

Suma: evacuación de vista.

Desistimiento de la representación. Legitimación activa.

**Sr. Presidente de la República**

**Dr. Tabaré Vázquez**

**Raúl Olivera Alfaro** (C.I. [REDACTED]), constituyendo domicilio en Eduardo Acevedo 1400, me presento y **DIGO:**

1-

Con fecha 4 de abril de 2017 se me notificó que mi escrito de pedido de información pública amparado en la Ley 18.381, no acreditaba la personería (art. 24 del D. 500/991).

Al respecto expreso que desisto de invocar mi representación de la asociación civil Observatorio Luz Ibarburu y, en cambio, comparezco a título personal.

2-

**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

De acuerdo al art. 13 de la Ley 18381 “toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo”. El art. 15, por su parte, establece que “cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados”.

Sin invocar ninguna representación, a partir del presente desistimiento, a título personal y poseyendo legitimación activa de acuerdo a las normas mencionadas, ratifico el contenido sustancial de mi petición de acceso a la información pública expresada en el escrito anterior en cuanto a la información requerida.

Sin perjuicio de ello, también señalo en esta oportunidad, que detento la calidad de Coordinador Ejecutivo del Observatorio Luz Ibarburu, entidad social especializada en causas de derechos humanos. El art. 3 de la Ley 18381 afirma que el acceso a la información pública es un “derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información”. Mi vínculo con la mencionada organización de la sociedad civil no califica de ningún modo mi legitimación activa, no obstante entiendo conveniente exponerla a los efectos que la Secretaría y la Presidencia tomen conocimiento de ello.

3-

#### FORMALIDAD DE LA SOLICITUD.

El mencionado art. 13 requiere que la solicitud posea estos tres elementos:

- A) La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.
- B) La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.
- C) Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.

Respecto de la identificación del solicitante surge tanto de mi escrito anterior como del presente, la información necesaria así como la constitución de domicilio y las formas de comunicación posibles (teléfono, celular, correo electrónico).

La información requerida también fue claramente expuesta en el escrito anterior. No obstante, seguidamente aclararé la solicitud a los efectos de su mejor determinación y localización.

## DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió el célebre fallo *Gelman c/Uruguay* con fecha 24/2/2011. Como se sabe, esta sentencia es supervisada periódicamente por el órgano jurisdiccional.

En el marco de esa supervisión, el pasado 20/3/2013 emitió una resolución que entre otras cosas, expresa que, en cumplimiento de la mencionada sentencia “(...) *todos los órganos e instituciones (del estado uruguayo), incluidos sus jueces y el Poder Judicial, deben continuar adoptando todas las medidas que sean necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso y en casos similares en Uruguay que por su naturaleza sean imprescriptibles, asegurando que los efectos de la Ley de Caducidad o de normas análogas, como las de prescripción, caducidad, irretroactividad de la ley penal u otras excluyentes similares de responsabilidad, o cualquier interpretación administrativa o judicial al respecto, no se constituyan en un impedimento u obstáculo para continuar las investigaciones. Es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado que éste deje de cumplir con estas obligaciones, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período*”.

Informalmente me he enterado que en el año 2016, tanto la Corte IDH como el estado uruguayo y la peticionante Sra. Macarena Gelman, intercambiaron información sobre el cumplimiento del fallo internacional, de cuyo tenor nada sé y nada saben las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la protección y defensa de los derechos humanos.

No está de más recordar que el *fallo Gelman* no dice relación sólo al caso de la desaparición forzada de María Claudia García Irurtagoyena y de la sustracción de Macarena Gelman, sino que posee un alcance más amplio. Tal como acertada y reiteradamente ha señalado el Sr. Fiscal de Corte Dr. Jorge Díaz Almeida “...*el contenido de las medidas tiene efectos mucho más amplios, que comprenden a todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos durante el régimen de facto. Se trata de medidas generales que exceden ampliamente la situación particular de las víctimas concretas que realizaron la petición*” (dictamen publicado en

[http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/58139/1/casacion\\_chavez\\_sosa\\_w eb\\_.pdf](http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/58139/1/casacion_chavez_sosa_w eb_.pdf) ).

Por lo tanto, el conocimiento de la totalidad de los documentos elaborados en el marco de la supervisión desarrollada desde la fecha de la emisión de la sentencia (24/2/2011 al presente) resulta de singular importancia para la labor de las organizaciones de derechos humanos.

Es así que ratifico la solicitud formulada en el escrito anterior, en cuanto a acceder a la totalidad de los documentos mencionados. Eso supone acceder a:

- a) Toda información cursada por el estado uruguayo relativa al cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Gelman c/Uruguay;
- b) Toda información cursada por la Corte IDH y recibida por el estado uruguayo, relativa al mismo asunto;
- c) Toda documentación emitida por las víctimas peticionarias, relacionadas con igual tema, que estuviera en posesión del estado uruguayo.

Reitero que el lapso al que refiere mi solicitud comienza en la fecha de emisión del fallo y se extiende hasta la fecha de esta presentación. Requiero la totalidad de la documentación fechada, emitida, circulada o recibida durante ese tiempo.

5

#### COMPETENCIA PARA DECIDIR.

De acuerdo al art. 159 de la Constitución de la República, el Presidente tiene la representación en el exterior. Por su parte el Artículo 16 de la Ley 18831 señala que "(e)l acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada".

Por consecuencia, sin perjuicio de haber dirigido la anterior nota a la Secretaría de Presidencia, corresponde que el Sr. Presidente de la República la resuelva en la especie.

Por lo expuesto, a la Presidencia de la República PIDO:

Me tenga por presentado, desistiendo de la representación invocada en mi escrito anterior, compareciendo a título personal y ratificando y aclarando la solicitud de información requerida al amparo de la Ley 18.831.

Otrosí digo: otorgo mi representación al letrado firmante, en los términos del art. 82 del D. 500/991 expresando que mi domicilio real es

---

SP1272<sup>-1</sup>

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, **25 MAY 2017**

**VISTO:** la solicitud de información pública formulada por el señor Raúl Olivera Alfaro;

**RESULTANDO:** que la misma refiere a información relativa al cumplimiento de la Sentencia de la CIDH en el caso Gelman c/ Uruguay y a documentación emitida por las víctimas peticionarias relacionadas con igual tema;

**CONSIDERANDO:** que a los efectos de la búsqueda de la información solicitada, resulta exiguo el plazo inicial de veinte días hábiles, por lo que resulta necesario disponer una prórroga por otros veinte días hábiles;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 15 de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1º.- Prorrógase por veinte días hábiles el plazo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 15 de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008 para resolver la solicitud de información formulada por el señor Raúl Olivera Alfaro.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

**Dr. MIGUELA. TOMA**  
Secretario de la  
Presidencia de la República

Se remite copia fiel

Montevideo, 25/5/17

P/ **Dr. DIEGO PASTORÍN**  
Director General  
de la Presidencia de la República

**CAROLINA LÓPEZ**

Montevideo, 19 de mayo de 2017.

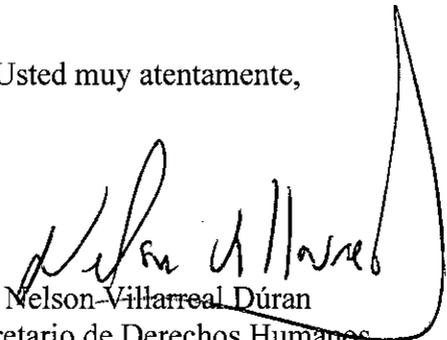
Presidencia de la Republica  
Secretaria de Derechos Humanos para el Pasado Reciente  
Coordinador Alterno  
Sr. Ademar Olivera  
PRESENTE.

De mi mayor consideración:

De acuerdo al informe de la Asesoría Jurídica que luce a Fs.5 del presente y a lo dispuesto por el Sr. Secretario de la Presidencia Dr. Miguel Toma a Fs. 6, remito el presente a fin de poder facilitar la información por el actuante solicitado.

Esta Secretaria de Derechos Humanos, no posee la citada información

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente,

  
Nelson Villarreal Dúran  
Secretario de Derechos Humanos  
Presidencia de la República





GRUPO DE TRABAJO  
**VERDAD Y  
JUSTICIA**

verdadyjusticia@presidencia.gub.uy  
Convención 1366 3er. piso.  
Montevideo, Uruguay.

Montevideo, 25 de mayo 2017

Sr. Secretario de la Presidencia de la República  
Dr. Miguel A. Toma  
Presente

Felipe Michelini, Coordinador del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia (Decreto del Poder Ejecutivo 131-2015), en relación al Expediente Número 2017/02001/00443, expresa:

De acuerdo a lo dispuesto por el Sr. Secretario de la Presidencia de la República, Dr. Miguel A. Toma a fojas 6 del expediente, a partir del pase de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República a fojas 26, se envían estas actuaciones a la Secretaría de Derechos Humanos del Pasado Reciente (SDHPR).

Se deja constancia que el mencionado pase se produjo el viernes 19 de mayo próximo pasado, habiéndose recibido materialmente este expediente por el suscripto el día martes 23 por haber sido no laborables los días 20, 21 y 22 de mayo subsiguientes.

Si bien la mencionada solicitud fue cursada a la SDHPR, el Grupo de Trabajo entiende que el contenido de la misma se encuentra dentro de los cometidos establecidos por el Dec. 131/2015 como materia propia. Asimismo, se deja constancia que la titularidad de la SDHPR se encuentra en estos momentos acéfala y si bien la SDHPR es el soporte funcional y administrativo del Grupo de Trabajo, de todas formas se han asumido las funciones en tanto no se designe un nuevo jerarca.

En el expediente cursado, el Sr. Raúl Olivera Alfaro reitera en su nombre el 26 de abril, una solicitud realizada el 27 de marzo 2017 en representación de Observatorio Luz Ibarburu, de acuerdo a la Ley 18.381, pidiendo específicamente lo siguiente:

- a. Toda información cursada por el estado uruguayo relativa al cumplimiento de la Sentencia de la (Corte Interamericana de Derechos Humanos) CIDH en caso Gelman c/ Uruguay;
- b. Toda información cursada por la CIDH y recibida por el estado uruguayo, relativa al mismo asunto;
- c. Toda documentación emitida por las víctimas peticionarias, relacionadas con igual tema, que estuviera en posesión del estado uruguayo.

Lo solicitado sustantivamente por parte del peticionante debe ser interpretado de acuerdo al tenor literal y de uso común de las palabras utilizadas, más aún en este caso que se trata de un experto en el tema. Al efecto de la solicitud ut supra literal a), se informa: que en ningún momento ni



el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, ni la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente cursaron información a la CIDH en el caso Gelman c/. Uruguay. Ninguno de los espacios institucionales Grupo de Trabajo o la SDHPR ostentan la representación del Estado ante la CIDH y por lo tanto no corresponde que trasmitan por sí información relativa al cumplimiento de la mencionada sentencia.

Al efecto de la solicitud ut supra literal b), se informa: que en ninguna oportunidad ni el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, ni la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, en virtud del marco jurídico explicitado en el párrafo anterior, recibieron información cursada por la CIDH.

Al efecto de la petición ut supra literal c), se informa: que en ninguna oportunidad ni el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, ni la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente recibieron "documentación emitida" por las víctimas peticionarias en el caso de la Sentencia Gelman c/ Uruguay.

Tal como surge de lo expresado, las peticiones realizadas por el Sr. Raúl Olivera han sido evacuadas en lo que corresponde al Grupo de Trabajo y a la SDHPR, en forma clara, explícita e inequívocamente. Sin embargo, se dejan dos constancias relativas al tema objeto de este pedido de información que si bien no han sido solicitados expresa y específicamente por el peticionante, el suscrito entiende deben incorporarse en la respuesta en virtud de una actuación administrativa basada en la buena fe así como que en caso de duda, corresponde interpretar la norma en beneficio del administrado cuando en principio no hay perjuicio a la administración, más aun tratándose de una materia de especial sensibilidad e importancia como es la tarea de erradicar la cultura de impunidad de los crímenes de lesa humanidad objeto del Dec. 131/2015.

En ese sentido se informa que: a) el 1 de diciembre del año 2016, el entonces Director de la SDHPR, Dr. Fernando Gómez Pereyra remitió a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, del Ministerio de Relaciones Exteriores, un documento realizado por el suscrito, relativo al seguimiento de la sentencia de la CIDH en el caso Gelman c/Uruguay, adjuntándose copia de dicha comunicación y del archivo adjunto. b) se informa no le es posible al Grupo de Trabajo o a la SDHPR realizar en la actual situación, una compulsas en el tiempo establecido por la ley 18 381, en los archivos y repositorios documentales de otros organismos o instituciones a los que el Grupo de Trabajo y la SDHPR tienen acceso por distintas vías, que se encuentran en proceso de inventario, vinculadas en general a las atroces circunstancias en que se produjeron los hechos relacionados a los que se les conoce el cómo el caso Gelman.

Sin otro particular, saluda a Usted,



Dr. Felipe Michelini, Coordinador

Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia



Sr. Prosecretario de la Presidencia de la República  
Dr. Juan Andrés Roballo  
P R E S E N T E

Estas actuaciones se vinculan a la trasmisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las observaciones que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 12.607, *Gelman - Uruguay*, en virtud del seguimiento del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Gelman Vs. Uruguay*.

Las consecuencias de la práctica de la desaparición forzada en Uruguay, en el período de actuación ilegítima de su accionar entre julio de 1968 al 27 de junio de 1973 y desde esta fecha hasta el 1 de marzo de 1985, continua siendo una deuda pendiente del Estado hacia las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto.

Las observaciones presentadas por la Comisión han sido las siguientes:

**En cuanto a la obligación de conducir y llevar a término la investigación de los hechos y la búsqueda por la localización de la señora María Claudia Iruretagoyena o sus restos mortales.**

Al respecto, la búsqueda de María Claudia Iruretagoyena se inscribe en un marco más general, pero con especificadas particulares. Luego del tiempo transcurrido se supone que fue ultimada y que sus restos fueron depositados en predios militares. Más allá de descartar las hipótesis de operativos, para eliminar todo tipo de resto óseo de la víctima, ya en democracia, la búsqueda continúa y seguirá más allá del tiempo transcurrido.

En efecto, en el marco de las actuaciones penales oportunamente reiniciadas a partir de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran cautelados con prohibición de innovar amplias áreas del Batallón de Infantería N° 13, dónde se supone que fueron depositados varios detenidos desaparecidos entre ellos, los de María Claudia Iruretagoyena.

El día 28.09.2016 la Sede judicial dispuso recomenzar las obras de desmalezamiento y excavación detenidas por la propia Sede ante la aparición de un artefacto explosivo de origen indeterminado. Para ello, el Grupo de Trabajo ubicó y solicitó un informe de carácter técnico de un experto internacional para evaluar los eventuales riesgos que podría tener el equipo de arqueología y antropología en el terreno. Despejadas estas dificultades, se están reiniciando las tareas materiales en los sitios cautelados.

Asimismo, con los mismos equipos humanos se han iniciado tareas de relevamiento de otra área cautelada, y también judicializada, en el Departamento de Canelones, en el Batallón Antiaéreo de la Montañesa, dónde se presentó una denuncia judicial en ese sentido.



En relación al detalle de los “recursos técnicos, institucionales y presupuestarios destinados a dar cumplimiento con esta medida de reparación”, señalada en el párrafo cuarto del cuerpo del escrito de la Comisión, el caso Iruretagoyena se inscribe y no podría ser de otra manera, en la búsqueda de la verdad del destino de otros detenidos desaparecidos. El cumplimiento del mismo, en el que además se basa la mencionada sentencia, surge de las líneas de estratégicas del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia.

En cuanto a los recursos presupuestales, el Estado uruguayo ha destinado desde el año 2005 en adelante, sumas crecientes que ascienden al año 2016 a la cantidad de pesos uruguayos ..... Estos rubros básicamente han sido gestionados a través de la Presidencia de la República, en el financiamiento del Grupo de Trabajo o en su caso en aplicación del Convenio con la Universidad de la República (*UdelaR*)

A partir de enero del año 2017, a los equipos de antropología, arqueología e historia que estaban en el marco del mencionado convenio, se les garantizará su permanencia al independizarlos de un nuevo convenio con la *UdelaR* al efecto del cumplimiento de las mencionadas líneas estratégicas. Asimismo, se ha utilizado el convenio vigente con el Equipo Argentino de Antropología Forense (*EAAF*) y se piensa optimizarlo en el correr de los siguientes meses.

Se debe hacer notar sin embargo, que no ha sido nunca desde la fecha mencionada, la falta de rubros financieros o dificultades materiales las que han impedido avanzar. A este Grupo de Trabajo no le consta que haya un reclamo claro e inequívoco por parte de las organizaciones no gubernamentales o de los familiares en ese sentido.

En cuanto a la calificación del expediente judicial como desaparición forzada, el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia comparte dicha inquietud. No obstante, en tanto la investigación sigue abierta y la Sede judicial continúa el seguimiento de la misma, no parecería oportuno promover un debate técnico jurídico, desde que lo único que lograría sea tal vez retrasar la mencionada investigación. Esta decisión, no causa perjuicio, pues si fuese necesario, se puede realizar en el momento que la causa corra el riesgo de ser clausurada.

**En cuanto a la garantía que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos.**

Le asiste razón a la Comisión Interamericana en cuanto a que la jurisprudencia dispar de la Suprema Corte de Justicia en la aplicación de la Ley N° 18.831, que restablece la pretensión punitiva del Estado en todas las situaciones que fueron oportunamente amparadas por la Ley N° 15.848, no genera una situación de seguridad jurídica a los familiares de las víctimas. El Decreto N° 131/2015 que creo el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia ya advertía esta situación y por ello expresa en el Considerando II que: *“corresponde profundizar en una política integral en consonancia con las obligaciones del Estado y su ordenamiento jurídico, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los estándares internacionales establecidos por los organismos de supervisión”*



**En cuanto a las medidas para garantizar el acceso técnico y sistematizado a la información de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en la dictadura.**

El acceso a la información que existe en los acervos documentales del Estado está garantizado. El Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, así como la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, han trabajado para que toda documentación requerida por las víctimas o sus familiares, sea para una causa judicial, nacional o internacional, para una investigación privada, periodística o por el sólo hecho de obtenerla, se les proporcione en forma oportuna.

La disgregación que se da cuenta la Comisión es obviamente un trabajo de largo aliento, que como se expresó en la nota del 22 de junio, se está implementando. En ese sentido, el proyecto de digitalización se iniciará a través del convenio con la Institución del Estado uruguayo con cometidos específicos en materia informática como lo es la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC) y con el Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea (*Plan Ceibal*) con capacidades operativas para desarrollar un plan de tal envergadura. Según la información que ha accedido el Grupo de Trabajo, se ha establecido un presupuesto de ejecución para los tres años en el marco de la Presidencia de la República de dólares americanos setecientos sesenta mil setecientos (US\$ 760.700)

Asimismo, se ha iniciado con éxito el ingreso al archivo de inteligencia militar de la Marina, así como también a los acervos documentales de la Fuerza Aérea y del Ejército.

**En cuanto a la creación de un programa permanente de capacitación en derechos humanos dirigido al Poder Judicial y al Ministerio Público.**

Es una tarea pendiente. Se encuentra en las Líneas Estratégicas del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia. Sin embargo, debe dejarse constancia que el mencionado programa podría ejecutarse tanto por el Poder Judicial como por el Ministerio Público, en tanto el primero es un Poder del Estado y el segundo goza de un marco legal de descentralización administrativa como para llevarlo adelante.





fmichelini@mail.presidencia.gub.uy

---

**Seguimiento de la Sentencia Gelman vs. Uruguay**

---

**De :** Ricardo F. Gomez <rigomez@presidencia.gub.uy>  
**Asunto :** Seguimiento de la Sentencia Gelman vs. Uruguay  
**Para :** de Derechos Humanos  
<derechos.humanos@mrree.gub.uy>  
**CC :** Felipe Michelini <fmichelini@mail.presidencia.gub.uy>

jue, 01 de dic de 2016 17:56  
1 ficheros adjuntos

Estimada Alejandra:

Te envío adjunto el documento que redactara el Dr. Felipe Michelini sobre el seguimiento de la sentencia del caso Gelman vs. Uruguay.

Notarás que en segundo párrafo de la segunda página hay un blanco en cuanto a la cantidad de de dinero del presupuesto que se ha destinado a la misma.

Yo he intentando obtener esta cifra en Prosecretaría, en Dirección General y en Finanzas de la Presidencia de la República pero no he tenido éxito.

Le consta a Silvana Lesca esta situación por lo que espero ustedes puedan solucionarlo o eliminar ese párrafo del documento.

Quedo a tu disposición por cualquier consulta respecto a este documento y sigo con los pendientes de nuestra última reunión.

Saludos y hasta pronto.

--

*Dr. Fernando Gómez Pereyra*

*Director*

*Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente*

*Presidencia de la República*

*Convención 1366. Piso 3. Galería Caubarrere.*

*150 2480*

*092 959 227*

---

**Gelman noviembre 2016.docx**

19 KB

---

